



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/252/2023 Y TJA/SS/REV/253/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/243/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/252/2023** y **TJA/SS/REV/253/2023** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la LICENCIADA -----
----- en representación de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y por los CC. ----
-----, en su carácter de Presidente y representante, respectivamente, del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/243/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C**-----

-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: "A).- El oficio número DGDH//DRH/STYSS/DGP/0688/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la C. -----, Directora General de Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dirigido al suscrito, en el cual me comunica lo siguiente: - - - - '...En atención a su solicitud para trámite de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, gestión fundamentada en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en sus artículos 1, 2, fracción II, 25 Fracción III, inciso b), 35, Fracción II y 42 párrafo primero, segundo y tercero, que por Instrucción que se le dio trámite formal de la Subdirección de Trabajo y Seguridad Social, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, quien únicamente es oficina gestora para tal efecto, así como de la recepción de los documentos que hizo a bien llegar su persona y bajo conocimiento de causa por no aportar el ex trabajador la clave 151 (caja de previsión) en el último recibo de pago de nómina, no cumple con lo estipulado por la Ley sustantiva de la materia; haciendo hincapié que esta Dirección se deslinda del resultado donde no se cumple con lo establecido conforme al fundamento en el artículo 79 de la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; asimismo me comunico que por medio del oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4508/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, haga el pago correspondiente al 6%, de cotización, conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, que es la autoridad administrativa de velar por esta deducción, anexando los documentos siguientes: ****El oficio número CP/PCT0735/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 y acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por e C. -----, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, dirigido al C. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y el oficio número SAAyH/DGDH/STSS/4508/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, emitido por el C. ----- Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, por consecuencia; - - - B). La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, con la categoría de ex policía 1, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que el suscrito ya NO CUENTO CON LA CLAVE 151, en mi último recibo de pago de nómina correspondiente al mes de agosto de 2018, que anexó en el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018, de fecha cinco de junio del año dos mil

dieciocho, y que por lo tanto no cumplo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poderme otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión. - - - - C).- La omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la cantidad de: \$10,176.00 (DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, como beneficiario, quien tenía categoría de Ex Policía 1, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional en términos de los artículos 55 fracciones I y IV, 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, previno a la parte actora a efecto que dentro del término de cinco días al que surtiera efectos la notificación del citado proveído, ofreciera la pruebas que señalaba en su escrito de demanda, así como cuatro tantos de su escrito para integrar el expediente y correr traslado a las demandadas, apercibido que en caso de ser omiso se tendrá por perdido su derecho y se acordara lo procedente.

3.- Por auto de fecha nueve de enero del dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención señalada en el punto que antecede, y acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/243/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diez de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que “...una vez que cause ejecutoria el presente fallo,

la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151. Así mismo, el presidente del **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico** que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión**, que se comenzarán a pagar a partir del día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 70 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$314,208.48 (TRESCIENTOS CATORCE MIL, DOSCIENTOS OCHO PESOS 48/100 M .N.)**, la cual deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 73, fracción IV, 91, 92 primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

6.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la -----, en representación de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como el-----, en su carácter de Presidente y representante, respectivamente, del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/252/2023 y TJA/SS/REV/253/2023, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja

número 140 y 142 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el nueve de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia el término para la interposición de dicho recursos, le trascurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil veintidós; en tanto que a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, le fue notificada el once de mayo de dos mil veintidós, transcurriéndole el término del doce al dieciocho de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 06 y 15 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/252/2023**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa, la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones y así también, emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni

acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

...

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2º del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa, no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

...

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Código de la Materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA...

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL...

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el

entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS...”

IV.- Señala la autorizada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en sus agravios lo siguiente:

❖ Que le causa agravios a su representada la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;

❖ Que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia ya que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión.

Al respecto, para ésta Sala Revisora le asiste parcialmente la razón la autorizada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al señalar que no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte actora; sin embargo, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del actor del juicio de nulidad y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención de la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, motivo por el cual, no procede sobreseer el juicio respecto a la autoridad que representa.

Lo anterior, es así toda vez que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley un régimen de

aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;**

II.- **Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;**

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Énfasis añadido.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Entonces, en el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, violentó en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor del **C-----**, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

V.- El representante autorizado y el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la

Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/253/2023**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SÉPTIMO en relación con el CUARTO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018, de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el once del mismo mes y año, firmado por el Lic. ----- Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez por riesgo a su favor en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente a la primer quincena del mes de agosto del 2017, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, sin embargo, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

En base a lo anterior, en dicho proveído se determinó en parte que, aceptando sin conceder, que desde la fecha que se le dejo de descontar la aportación del 6% de la clave 151, a la fecha de su baja lo solucionara la Secretaria de Finanzas y Administración,

alcanzaría la pensión en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, tal y como lo establece el artículo 42, párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Publico del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha primero de mayo del 2019, ya que tiene cotizado al Instituto 10 años, y dos meses, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sin embargo, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SÉPTIMO, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al C. -----, debe ser por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018; de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el once del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el qué acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los

servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE: que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del 2017, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, expedido a nombre de -----, en el que concluye la ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, masculino de 47 años de edad, refiere antecedentes de traumatismo severo en ojo izquierdo durante su jornada laboral, en su revisión de fecha 18 de abril del 2017, se encontró con amaurosis postraumática ojo izquierdo después de un traumatismo severo que no respondió a manejo quirúrgico, ojo derecho con visión 20/20, ojo izquierdo no percibe la luz (amaurosis), con estudio de ultrasonido (ecografía), modo B en ambos ojos, el 22 de mayo 2017 que reporto ojo derecho normal, ojo izquierdo ciego con atrofia avanzada (ptisis bulbi), sin posibilidades medicas ni quirúrgicas que rescaten la función visual, concluyendo ceguera ojo izquierdo, Copia Certificada de certificado médico de especialidades, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores -----, de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo Guerrero, en el que diagnostican Cejera (sic) Ojo Izquierdo y Copia certificada de resumen clínico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a nombre del ex servidor público, por los Doctores que se vienen citando, en el que diagnostican también Cejera (sic) Ojo Izquierdo. Se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente sufrido durante su jornada laboral, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias Informe Médico firmado por la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico, firmado por los Doctores -----, de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. ----, -----, situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo, es decir, no existen constancias medicas como internamiento y/o hospitalización en el hospital de Gobierno y/o particular, en el momento en que sucedieron los hechos, así como del oficio de comisión, por los hechos narrados en la copia certificada de informe de fecha 16 de diciembre del 2005, suscrito por el C. -----, en su carácter de Comandante de Grupo de la Policía del Estado y dirigido al Lic. ----, -----, en aquel tiempo Director del Instituto de Formación y Capacitación Policial, y en el parte informativo de fecha

16 de diciembre del 2005, firmado por el ex servidor público y dirigido al C. -----, en aquel tiempo Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por lo que adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por invalidez favor de -----, solicitada mediante el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018, de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, firmado por el L.C. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ya que no se acredita que con el accidente durante su jornada laboral haya sufrido el hecho cuando se encontraba en un operativo de apoyo en el poblado de Dos Arroyos perteneciente al Municipio de Tierra Colorada, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas y/o jurídicas que justifiquen las supuestas lesiones que señala la Doctora Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado y los Doctores de la Clínica Chilpancingo, Guerrero, por lo que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaria de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o Invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, en razón a lo anterior, este Instituto a mi cargo, ACUERDA que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintidós de agosto del año 2017, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ya que en la primera hipótesis el peticionario tiene cotizado al instituto nueve años un mes y una quincena a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha veintidós de mayo del 2018, y en la segunda hipótesis no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente sufrido en su jornada laboral, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias Informe Médico firmado por la -----

-----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. -----
-----, sin embargo, se precisa si en caso de que cuente con más constancias medicas como internamiento y/o hospitalización en el hospital de Gobierno y/o particular, del momento en que sucedieron los hechos, así como del oficio de comisión, por los hechos narrados en la copia certificada de informe de fecha 16 de diciembre del 2005, suscrito por el C. -----, en su carácter de Comandante de Grupo de la Policía del Estado y dirigido al Lic. -----, en aquel tiempo Director del Instituto de Formación y Capacitación Policial, y en el parte informativo de fecha 16 de diciembre del 2005, firmado por el ex servidor público y dirigido al C. -----, en aquel tiempo Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, los haga llegar, para que en su momento y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sean tomados en cuenta al momento de resolver conforme a derecho, sin embargo, en caso de no existir más constancias, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 76 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron, es decir, INDEMNIZACIÓN GLOBAL, equivalente AL MONTO DE LAS CUOTAS QUE HUBIERE APORTADO A LA CAJA, MAS DOS MESES DE SU ULTIMO SUELDO BÁSICO, SI HUBIERE PERMANECIDO DE SEIS A NUEVE AÑOS DE SERVICIO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyo Institucional, complemente la Información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por Invalidez a favor del C. -----, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que se no acredita fehacientemente con otras constancias la pensión por invalidez solicitada, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, y subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda. Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las

partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

Segundo. - Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "..."

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción se debe tomar como parámetro la cantidad de \$314,208.48 (TRESCIENTOS CATORCE MIL, DOSCIENTOS OCHO SETENTA PESOS 48/100 M.N.), y describe varios preceptos 73 fracción IV. 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados de la ley del ISSSPEG, no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Revisores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en alguno caso, subsanar lagunas jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCIÓN II que se denomina PENSIÓN POR INVALIDEZ, establece claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR invalidez, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, por lo que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica

de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYA DE LO RECLAMADO POR EL AQUÍ ACTOR, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$314,208.48 (TRECIENTOS CATORCE MIL, DOSCIENTOS OCHO SETENTA (SIC) PESOS 48/100 M.N.), por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 42 de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como la determino la Sala de Instrucción que debe pensionarse tal y como lo señalan los preceptos 73 fracción IV, 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicho argumento es infundado, y como consecuencia incongruente y erróneo la fundamentación, lo anterior es así, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados de la ley del ISSSPEG, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Tercero. - De igual forma es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez

que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018, de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el once del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE: que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2019, ya no cuenta con la clave 151 , por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional; omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando séptimo, en relación con el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, cuando refiere que, "...", toda vez que sin justificación legal alguna cambia rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por la Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/023/2018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS, resoluciones que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente. "...", lo anterior es así, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, toda vez que no se puede pasar desapercibido el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas d Personal del Gobierno del Estado, debe ser primero liberar las prestaciones que en derecho procedan, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80, 81 de la Ley de la Caja de Previsión, y posteriormente la autoridad que represente dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Por lo tanto, ante dicha situación legal, lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se

declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso que tome en cuenta dichas ejecutorias COMO HECHO NOTORIO, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobervo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SÉPTIMO de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que disten vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin da se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia. Ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado: toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio

Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B). - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la de, anda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural de se acredita de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por este Instituto de Previsión, y resolver en el sentido como lo hizo, es infundado por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. -----
-----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que

señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

VI.- Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Revisora resultan **parcialmente fundados pero suficientes** para **modificar** la sentencia definitiva definitiva de fecha dos de mayo del dos mil veintidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que el motivo primordial del juicio que se analiza es en relación a determinar si el actor tiene derecho o no a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que fue solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2405/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, visible a foja número 56 del expediente en estudio.

Al respecto, como lo señaló el Magistrado Instructor en la sentencia impugnada, de conformidad con los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se observa dichos numerales que para el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, no es determinante el tiempo que el solicitante haya cotizado a la Caja de Previsión, y los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión es la solicitud del trabajador o en su caso de su representante legal y el dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Bajo ese contexto, y de las pruebas aportadas en el presente asunto, se advierte que los requisitos y supuestos para el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo opera a favor de la parte actora, en virtud de que existe la solicitud de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, dirigida al Presidente de la Caja de Previsión, en la cual el C. -----, solicitó la pensión por invalidez, visible a foja número 57 del expediente que se

analiza; así también el dictamen médico de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, con Cédula Profesional de Médico Cirujano número 4148172, dictaminó que se justifica el padecimiento del C. -----, una Incapacidad Total y Permanente, dictamen que certifica la existencia del estado de invalidez, tal como consta a fojas 72 y 73 de autos, documentales a las cuales la Sala A que les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Criterio que comparte este Órgano Revisor, en razón de que la parte actora cumplió con los requisitos previstos en los artículos 25, fracción III, inciso b), 35 fracción II y 42 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensiones por:

- a). - Jubilación;
 - b). - Invalidez; y
- (...)

ARTICULO 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

(...)

II. Por invalidez;
(...)

ARTICULO 42.- *La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.*

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Lo subrayado es propio.

Además, con independencia de lo anterior el artículo 45 de la Ley antes citada, no exige mayores requisitos que los siguientes:

ARTICULO 45.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y
- II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Luego entonces, se concluye que el actor es beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

- I. - Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y
- II. - Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Así mismo, también se acreditó que el actor cotizó para la Caja de Previsión 9 años, 1 meses y 1 quincena como se advierte de la certificación de cotización histórica del 6% de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, documental que obra a foja 71 del expediente en estudio.

En ese sentido, es importante resaltar que la Ley de la Caja de Previsión Social, en su artículo 45 no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión de invalidez como consecuencia de un riesgo de trabajo, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente se encuentre cotizando

para la Caja. Y que si bien es cierto, como lo sostiene la autoridad demandada que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión a favor del demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, **en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social)**; dicha situación, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito, particularmente porque no es atribuible al actor esta imputación, debido a que fue la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, es la que dejó de hacer la aportación a la Caja de Previsión.

En la especie, el actor del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la Caja de Previsión porque la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no le descontó la cuota correspondiente del concepto 151, después de haber contribuido a la Caja de Previsión por un tiempo de **9 años, 1 mes y 1 quincena** y por disposición legal debe aplicarse lo previsto en los artículos 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y 42 de la Caja de Previsión, ordenamiento legal, que no exige que el trabajador tenga que estar cotizando al momento de la solicitud de pensión, y solo impone como presupuesto de procedencia, que el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, y en autos no consta que el demandante haya retirado sus aportaciones, por lo tanto, dejó en la Caja la totalidad de las mismas, hasta la fecha de la solicitud de pensión por invalidez, en esas circunstancias, **la pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo procede sin importar el tiempo de cotización a la Caja**, en razón de que la autoridad debe acatar la obligación de hacer aquello que la Ley le ordena, como ocurre en el caso particular.

Ésta Plenaria también considera infundado el agravio del recurrente en el sentido que de que es incongruente y errónea, la determinación de la Sala A que toda vez que los preceptos jurídicos invocados y citados en la resolución impugnada, se basan en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los cuales no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que para otorgar una prestación de las señaladas es el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), y se determinará conforme a la Ley de la Caja de Previsión.

Al respecto, es de señalarse que una vez que quedó acreditada la procedencia de la pensión por riesgo de trabajo, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, determinó procedente que para calcular el monto de la pensión, se

debe fundar su determinación en el artículo 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero ¹, numeral que prevé que para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; es decir, deberá cuantificarse conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 73 fracción IV, 91 párrafo primero y tercero, y 92 primer párrafo y sexto transitorio de la Ley número 912 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,² criterio que esta Plenaria comparte en razón de que el Juzgador de primera instancia aplicó correctamente la Ley en comento.

Por último, cabe precisar que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley de la Caja de Previsión un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

¹ARTÍCULO 43.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

² ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:
(...)

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

ARTÍCULO 91. La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.
(...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual consistente en cuarenta días de la pensión que perciban, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 92. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.

Sexto. Los servidores públicos de la generación actual que se jubilen y pensionen posterior a la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a una gratificación anual en la misma proporción en que se conceda a los servidores públicos en activo, considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Dicha gratificación se calculará con base en el número de días que le correspondan de acuerdo con la Pensión que perciban.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, y como se especificó en el considerado CUARTO del presente fallo, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros. Luego entonces, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Aunado a lo anterior, queda claro que en el presente asunto las autoridades demandadas transgredieron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En consecuencia, esta Plenaria determina que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, resolvió conforme a derecho al declarar la **nulidad** del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor del C. -----, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763

Finalmente es **fundado** el argumento de la autoridad recurrente Presidente del Comité de la Caja de Previsión, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al dictar la sentencia definitiva inobservó el principio de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones que se dictan en los procedimientos contenciosos administrativos, contraviniendo el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según el cual las resoluciones que dictan las Salas del Tribunal deben ser congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, en concordancia con la demanda y la contestación, y resolver sin omitir ni añadir cuestiones no planteadas.

En el caso particular, al dictar la sentencia definitiva el A quo se extralimitó al cuantificar el monto de la pensión, que debe pagarse al actor, aplicando indebidamente el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al determinar el pago de la **gratificación anual y tomar como parámetro** la cantidad de **\$314,208.48 (TRESCIENTOS**

CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 48/100 M. N.), en virtud de que en el caso concreto, el acto impugnado, consiste en la negativa del otorgamiento de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, como consecuencia, la cuestión a resolver se constriñe en determinar si es procedente o no lo pedido en la demanda, es decir, estrictamente sobre la procedencia o improcedencia de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que **no fue pretensión de la parte actora el pago de la gratificación anual, ni que la Sala Regional determinara la cuantificación de la pensión,** ya que si bien, en el caso concreto se trata de una pensión por invalidez por riesgo del trabajo, que la parte actora gozará en su conjunto de una Pensión igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el ex servidor público en el momento de su baja, de acuerdo al artículo 73 fracción IV de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **la cuantificación o monto de la pensión será determinada en primera instancia por el Comité Técnico de la Caja de Previsión,** conforme a su facultad prevista por los artículos 15 fracción III y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 15. Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

ARTÍCULO 17. Las resoluciones del Comité Técnico serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la declaratoria de nulidad, y se MODIFICA el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/243/2019, sólo por cuanto hace al pago de la gratificación anual, la cuantificación realizada y el parámetro mencionado; por lo que el efecto debe ser para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, pague el 100% de la pensión por invalidez por riesgo

de trabajo, a partir del veintidós de agosto del dos mil diecisiete, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente el Ex Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. -----**, así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague las aportaciones que se dejaron de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151, hasta la fecha de su baja, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/252/2023**;

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia los agravios expresados por las autoridades demandadas Presidente y Representante del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/253/2023**;

TERCERO. - Se **confirma la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de veintidós de abril del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/243/2019, y únicamente se **modifica el efecto de la misma**, en los términos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/252/2023 Y
TJA/SS/REV/253/2023 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/243/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/243/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/252/2023 y TJA/SS/REV/253/2023 ACUMULADOS, promovidos por las autoridades demandadas.